

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
TELÉFONO: 5802990

Valledupar, febrero veinticinco (25) del dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20014003006-2020-00089-00
ACCIONANTE: ELIECER MENDEZ AHUMADA
ACCIONADA: COOMEVA EPS - SANITAS EPS- SECRETARIA
MUNICIPAL DE SALUD - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DERECHOS INVOLUCRADOS: DERECHO A LA VIDA, A LA
IGUALDAD, Y DIGNIDAD HUMANA.

En Valledupar, en la fecha antes indicada, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, dicta la siguiente SENTENCIA.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por ELIECER MENDEZ AHUMADA, en contra de COOMEVA EPS - SANITAS EPS- - SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Por la presunta violación del derecho fundamental a la DERECHO A LA VIDA, A LA IGUALDAD, Y DIGNIDAD HUMANA.

II. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que:

1" Con dolores en las articulaciones,, en la parte izquierda de la región torácica, en la región lumbar y en la columna, fui diagnosticado con ARTROSIS, ARTRITIS DEGENERATIVA, TUMOR BENIGNO DE LOS NERVIOS CRANEALES Y CEREBRO CON PEQUEÑOS INFARTOS, PROBLEMACARDIOVASCULAR, PROBLEMAS PROSTATICOS Y DE RIÑON, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA, HIPERPLACIA DE LA PROSTATA.

El día sábado 01 de enero de 2020, a eso de las 10:00 am, recibí una llamada telefónica de COOMEVA EPS, desde la ciudad de Barranquilla, donde se me hacía saber que COOMEVA EPS había cumplido las pretensiones que yo como cotizante había sugerido, la solicitud del traslado para SANITAS EPS, por lo que procedí a responderle que en ningún momento, ni por ningún medio escrito o verbal, he realizado tal solicitud, por lo que llevo en COOMEVA EPS 30 años, y no he pensado como cotizante retirarme o solicitar traslado a otra EPS COOMEVA EPS realizó un traslado ilegal e irregular, que me afecta como cotizante y de igual manera a mi beneficiaria, es una arbitrariedad de la EPS COOMEVA que me haya transferido a otra entidad promotora de salud sin mi consentimiento. Es una irregularidad el cual desconozco el fondo, siendo yo la persona que decido, no haya tenido conocimiento de un traslado a costa de mis derechos vulnerados, en un Estado Social de Derecho. Sobre el caso de mi traslado de EPS sin mi consentimiento me enteré a través de una comunicación telefónica desde COOMEVA EPS Barranquilla. Es una irresponsabilidad tal decisión por parte de COOMEVA EPS, ya que por ningún medio he solicitado dicho traslado, estoy en tratamiento al igual mi señora esposa MODESTA GONZALEZ DE MENDEZ que está vinculada como beneficiaria.

Emitimos petición a COOMEVA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SANITAS EPS, Y SECRETARIA DE SALUD, pero es muy urgente por nuestro delicado estado de salud, como cotizante y mi esposa como beneficiaria, estamos en delicado estado de salud.

Se han suspendido los tratamientos, citas, exámenes y controles medicamentos, por estar desafiados a COOMEVA EPS, Y AHORA DEBEMOS COMENZAR DESDE CERO (0) en SANITAS EPS, por lo

que se está vulnerando el derecho al mínimo vital, a la vida, a la dignidad humana, ya que de los controles, exámenes y tratamientos depende mi recuperación, o estabilización, no debe haber justificación alguna por parte de COOMEVA EPS de no continuar integralmente con los tratamientos, por lo que iniciáramos desde (o) cambiando todo lo que se ha realizado con los médicos especialistas de la Ciudad de Bucaramanga, deteriorando irreversiblemente de manera significativa mi estado de salud al no recibir los servicios así como los tratamientos a seguir por los médicos tratantes, además de poner en peligro, deteriorando irreversiblemente de manera significativa mi estado de salud.

Al igual mi esposa que es beneficiaria es diagnosticada con OBESIDAD MORBIDA, FIBROMIALGIA CRÓNICA, ARTROSIS Y OSTOPENIA, TIROIDE HIPOTIROIDISMO PRIMARIO, DOLENCIAS MUSCULARES, HERNIAS DISCALES. TUN EL CARPIANO, HEMOGLOBINA MUY BAJA CON UN HTA (EN METAS) CARDIOPATÍA. DEGENERACIÓN DE LA VISTA, QUISTES EN EL SENO)".

III. PETICIÓN

Solicitan en consecuencia, se tutelen los derechos precisados en la presente tutela y se ordene a la accionada:

1. *"solicito respetuoso señor juez ordenar de manera inmediata a COOMEVA EPS, revertir o anular dicho traslado a SANITAS EPS, y seguir la continuidad con los tratamientos, controles, exámenes y medicamentos en COOMEVA EPS, no se nos socializo y por ningún medio escrito o verbal he solicitado dicho traslado, conducta irregular de una empresa dominante que vulnera mis derechos fundamentales y estado de salud, además de que nos encontramos en tratamientos y controles con remisiones a otro departamento debido a múltiples enfermedades".*

IV. PRUEBAS

4.1. DEL ACCIONANTE:

- ecografías, radiologías, y hemograma suspendidos, terapias (copia simple)
- historia clínica (copia simple)
- petición dirigido a las entidades accionadas (copia simple)
- cedula de ciudadanía (copia simple)

4.2. DE LA ACCIONADA:

- certificado de existencia y representación

V. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020), se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, COOMEVA EPS - SANITAS EPS- - SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación, rindieran informe con respecto a los hechos materia de la acción.

VI. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD:

Fue debidamente notificada por medio de Oficio Nro. 520 de catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020), y siendo enviado por medio de correo electrónico institucional el 18 de febrero del dos mil veinte (2020), dio contestación alguna manifestando que:

"En atención a reclamo instaurado en esta Sectorial a través de oficio, por parte del señor ELIER MENDEZ AHUMADA, con CC 12.708.900, donde manifiesta que de manera irregular al día de hoy está ACTIVO en EPS SANITAS con su grupo familiar en el régimen contributivo, sin su autorización, ni por formulario en físico, ni a través del Sistema de Afiliación Transaccional y que desea regresar a la EPS Coomeva donde viene afiliado desde hace treinta (30) años; les requerimos avalar la solicitud de traslado que va a realizar la EPS Coomeva, debido a su irregularidad, donde no se tuvo en cuenta la libre elección del usuario".

6.2. COOMEVA EPS

Fue debidamente notificada por medio de Oficio Nro. 522 de catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020), y siendo enviado por medio de correo electrónico institucional el 18 de febrero del dos mil veinte (2020), no dio contestación alguna.

6.3. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Fue debidamente notificada por medio de Oficio Nro. 521 de catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020), y siendo enviado por medio de correo electrónico institucional el 18 de febrero del dos mil veinte (2020), no dio contestación alguna

6.4. SANITAS EPS

Fue debidamente notificada por medio de Oficio Nro. 523 de catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020), y siendo enviado por medio de correo electrónico institucional el 18 de febrero del dos mil veinte (2020), dio contestación alguna manifestando que:

"el señor Eliecer Méndez ahumada se encuentra afiliado en eps sanitas junto con su beneficiaria cónyuge desde el 1° de febrero de 2020, teniendo en cuenta el archivo de traslados aprobados remitido por el ministerio de salud y protección social msp, bajo el número de trámite sat 069cc1270890017122019110000002, el en cual se recibió la información del señor Méndez..

Siendo preciso indicar que en dicho trámite de traslado, eps sanitas no tiene injerencia alguna, únicamente se recibe la información de los traslados validados y aprobados, acorde con las solicitudes presentadas y solicitadas a través del sat. por lo anterior le rogamos vincular al presente trámite constitucional al ministerio de salud y protección social — administradora adres, como Litis consorcio necesario, para que sea dicha entidad quien ahonde ' en este tema del traslado de eps del señor Méndez, pues como lo expresamos anteriormente, el señor Eliecer Méndez ahumada se encuentra afiliado en eps sanitas junto con su beneficiaria cónyuge desde el 1° de febrero de 2020 teniendo en cuenta el archivo de traslados aprobados remitido por el ministerio de salud y protección social msp, bajo el número de trámite sat: 069cc1270890017122019110000002, el en cual se recibió la información del señor Méndez".

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

7.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si COOMEVA EPS - SANITAS EPS- - SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ha vulnerado el Derecho Fundamental a la A LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y LA VIDA del señor ELIECER MENDEZ AHUMADA.

7.2.1. Derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia:

“ El artículo 49 de la Constitución consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”; es así como, desde este criterio de universalidad, debe abordarse el estudio del carácter fundamental de este derecho, “en dos pilares armónicos y complementarios, éstos son, el carácter autónomo e independiente que abarca este derecho en sí mismo y en la conexidad que posee con otros derechos de rango fundamental”¹

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12 menciona la relación de dependencia que tiene el derecho a la salud con la dignidad del hombre, estableciendo que todas las personas tienen derecho “al disfrute del más alto nivel de salud física y mental”; en consecuencia, establece que los Estados parte, para llevar a cabo la plena realización de este derecho, deben adoptar medidas tales como: “La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, en la medida en que: “... la implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica.”

Cuando se trata de sujetos de especial protección deviene la irreductible exigencia de una protección constitucional en una dimensión reforzada, debido a que el Estado debe velar por garantizar la mejor prestación posible de este servicio, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen el Sistema General de Seguridad Social de Salud, permitiéndose acudir ante el juez constitucional, de manera directa, cuando tal derecho se encuentre conculcado o amenazado.

8.3. DEL CASO CONCRETO:

En el caso que ocupa la atención del despacho, de la foliatura se extrae que, el señor ELIECER MENDEZ AHUMADA, solicita por medio de tutela la protección de los derechos fundamentales a la vida, igualdad y dignidad humana, puesto que COOMEVA ESP (su antigua eps), arbitrariamente su familia y el fueron trasladados a la EPS SANITAS. Por consiguiente el accionante manifiesta inconformidad por dicho atrevimiento; teniendo en cuenta que vienen sufriendo varias patologías y por ende tienen tratamientos y procedimientos médicos para llevar acabo con su antigua eps.

En consecuencia solicita ordenar de manera inmediata a COOMEVA EPS, revertir o anular dicho traslado a SANITAS EPS, y seguir la continuidad con los tratamientos, controles, exámenes y medicamentos en COOMEVA EPS, no se nos socializo y por ningún medio escrito o verbal he solicitado dicho traslado, conducta irregular de una empresa dominante que vulnera mis derechos fundamentales y estado de salud, además de que nos encontramos en tratamientos y controles con remisiones a otro departamento debido a múltiples enfermedades

Frente a lo pretendido por la parte accionante, este despacho concluye que como se ha manifestado en “la Sentencia C-590 de 2005, siguiendo la postura de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, se planteó que sí se cumplen ciertos y rigurosos requisitos el juez constitucional puede analizar y decidir una causa elevada contra sentencias judiciales. Dentro de estos

requisitos pueden distinguirse unos de carácter general que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y otros de carácter específico que determinan su prosperidad. Los requisitos de carácter general, como ya se dijo, se refieren a la viabilidad procesal de la acción de tutela contra providencias judiciales y son esenciales para que el asunto pueda ser conocido de fondo por el juez constitucional. Su cumplimiento es, entonces, un paso analítico obligatorio, pues, en el evento en que no concurran en la causa, la consecuencia jurídica es la declaratoria de su improcedencia. Lo anterior corresponde a una consecuencia lógica de la dinámica descrita vinculada con la protección de la seguridad jurídica y la autonomía de los jueces, pues la acción de amparo no es un medio alternativo, adicional o complementario para resolver conflictos jurídicos”.

En este orden de ideas, entre los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela no permite la cogobernación ya que la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual que no puede suplir la legalidad de los trámites establecidos en las respectivas normas porque cuenta con funcionario y entidades que tienen atribuidos cada competencia y no pueden ser ejercidas por otras entidades salvo las especiales que determinan la ley. Por lo tanto esta acción de tutela se denegará

Por ellos teniendo en cuenta lo planteado precisados los hechos, prevaleciendo el principio de la buena fe, se concluye que el señor accionante padece varias patologías que han venido en tratamientos médicos con su anterior eps Coomeva, que por lo tanto al darse el traslado de una eps a otra, se debe tener en cuenta el principio de confianza legítima. “La corte constitucional en reiterada jurisprudencia y de acuerdo con la sentencia T-286A/12 ha manifestado: “La atención médica se debe prestar en condiciones de continuidad, lo cual implica la prestación eficiente del servicio de salud, que una vez iniciado al paciente, no pueda ser interrumpido o suspendido injustificadamente. “Este principio se fundamenta en (i) la necesidad del paciente de recibir tales servicios y en (ii) el principio de buena fe y confianza legítima que rige las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas (...)”

De manera que, suspender los tratamientos médicos iniciados de manera injustificada, por razones administrativas o presupuestarias, porque no es admisible constitucionalmente interrumpir o abstenerse de prestar un tratamiento médico una vez éste se haya prescrito y comenzado a suministrarse, pues se incurriría en el desconocimiento del principio confianza legítima.

Ahora bien se ha reconocido que el paciente tiene una expectativa legítima en que las condiciones y calidades de un tratamiento prescrito, no sean interrumpidas súbitamente antes de la recuperación o estabilización del mismo, o por lo menos otorgando un periodo mínimo de ajuste que le permita continuar la prestación del servicio con el mismo nivel de calidad y eficacia”.

En virtud de lo anterior, debe ser obligación, garantizar un empalme en el diagnóstico de la enfermedad y la modalidad de tratamiento o procedimiento médico que se le realice a los usuarios, en caso tal en que se realice un cambio en el médico tratante o en la institución prestadora de servicios, especialmente cuando se esté en frente de pacientes que requieren el suministro de un medicamento o tratamiento médico permanente y sucesivo. Sobre todo, si se tiene en consideración que al tratarse de enfermedades crónicas requieren de un tratamiento continuo, al que cualquier modificación que se haga, por el uso de diferente tecnología o cambio en la modalidad de tratamiento, tiene implicaciones en el estado de salud de los pacientes.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho haciendo un análisis de todo el acervo probatorio y lo establecido por la corte constitucional, es claro que para garantizarle los servicios a él accionante y que no se dé la violación del PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA y seguir llevando a cabo su tratamiento de su enfermedad y un menos cabo de su calidad de vida.

En tal motivo se modulara el fallo de la presente acción de tutela a favor del accionante, en el sentido de ORDENARLE a SANITAS EPS dar y continuar los tratamientos y procedimientos integral que venía recibiendo el accionante de acuerdo a las patologías sufridas por el accionante, cuando se encontraba vinculado a su antigua EPS COOMEVA, dado entonces claro que, suspender de manera abrupta un tratamiento por el hecho de que la entidad no se recibía los servicios, ni por ninguna otra razón. Los servicios médicos deben prestarse de manera continua y la entidad prestadora de servicios, en el evento de terminar un contrato con alguna de sus IPS, tendrá que proteger los derechos de sus

pacientes garantizándoles los servicios en la misma si no existe otra que pueda garantizar la misma calidad y eficiencia.

IX.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política.

X.RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de traslado de la eps SANITAS EPS a COOMEVA EPS, por cuanto no se avizora violación de algún derecho fundamental, y por estar dicho traslado amparado por la ley. De conformidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de incurrir en desacato.

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, a que dar y continuar los tratamientos y procedimientos integral que venía recibiendo el accionante de acuerdo a las patologías sufridas por el accionante, cuando se encontraba vinculado a su antigua EPS COOMEVA, con el fin de salvaguardar la salud y la continuidad del tratamiento médico ordenado por el médico tratante, De conformidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de incurrir en desacato.

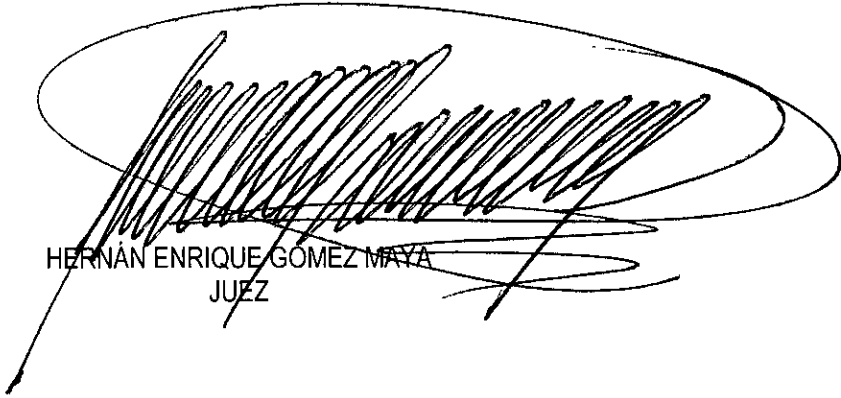
TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: Se autoriza a la SANITAS EPS, para que recobre el porcentaje legal, ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por los gastos en que incurra con ocasión del cumplimiento de la orden emitida de esta sentencia, y que no esté en obligación legal de asumir.

QUINTO: ORDENAR a la SANITAS EPS que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a esta agencia judicial prueba que acredite el cumplimiento del fallo proferido, De conformidad con lo manifestado por el Artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
JUEZ